



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-24709300- -APN-DDYME#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1534)

VISTO el Expediente EX-2017-24709300- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración, notificada en fecha 18 de octubre de 2017, consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre las firmas LUZ DE SAN JORGE S.A., LUZ DE SIERRA S.A. y LUZ DE TRES PICOS S.A. por parte de la firma PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.

Que los accionistas de las sobre las firmas LUZ DE SAN JORGE S.A., LUZ DE SIERRA S.A. y LUZ DE TRES PICOS S.A. de la operación eran los señores Don Federico José FERRÉS OTEGUI (M.I. N° 2.919.969-6) y Don Pedro OTEGUI FERRÉS (M.I. N° 3.382.384-1).

Que la transacción se implementa a través de la compraventa de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de las firmas LUZ DE SAN JORGE S.A., LUZ DE SIERRA S.A. y LUZ DE TRES PICOS S.A. por parte de las firmas DUTMY S.A. y CLEANERGY ARGENTINA S.A., estas últimas son afiliadas completamente controladas por la firma PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 13 de octubre de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen de fecha 9 de enero de 2018, correspondiente a la “CONC. 1534”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio: autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto de las firmas LUZ DE SAN JORGE S.A., LUZ DE SIERRA S.A. y LUZ DE TRES PICOS S.A. por parte de PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. a los señores Don Federico José FERRÉS OTEGUI y Don Pedro OTEGUI FERRÉS, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto de las firmas LUZ DE SAN JORGE S.A., LUZ DE SIERRA S.A. y LUZ DE TRES PICOS S.A. por parte de PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. a los señores Don Federico José FERRÉS OTEGUI (M.I. N° 2.919.969-6) y Don Pedro OTEGUI FERRÉS (M.I. N° 3.382.384-1), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 9 de enero de 2018, correspondiente a la “CONC. 1534”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-01435732-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1534 | Art. 13 (a) Ley 25.156

EX-2017-24709300—APN-DDYME#MP | (Conc. 1534) LTV-JH

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2017-24709300—APN-DDYME#MP del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC.1534 - PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., FEDERICO JOSÉ FERRÉS OTEGUI Y PEDRO OTEGUI FERRÉS S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 18 de octubre de 2017, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre las firmas LUZ DE SAN JORGE S.A., LUZ DE SIERRA S.A. y LUZ DE TRES PICOS S.A. por parte de PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (en adelante, “PCR”).
2. En el plano formal, la transacción se implementa a través de la compra de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de LUZ DE SAN JORGE S.A., LUZ DE SIERRA S.A. y LUZ DE TRES PICOS S.A. por parte de DUTMY S.A. y CLEANENERGY ARGENTINA S.A. —estas últimas son afiliadas completamente controladas por PCR. Previo a la ejecución de la transacción, los dos únicos accionistas de las sociedades objeto de la operación eran los Sres. FEDERICO JOSÉ FERRÉS OTEGUI y PEDRO OTEGUI FERRÉS.
3. PCR es una compañía argentina que tiene como objeto principal la fabricación y venta de cemento y materiales para la construcción; cuenta también con una unidad de negocio focalizada en la producción, transporte y comercialización de hidrocarburos y fuentes de energía en general. Entre las subsidiarias más importantes de PCR se encuentran SURPAT S.A. —dedicada a la comercialización de cemento—; PCR LOGÍSTICA S.A. —enfocada en transporte de cargas—; PETROMIX S.A. —prestación de servicios para la industria petrolera—; TIMEX S.R.L.¹ —dedicada a servicios a la industria minera—; y PARQUE EÓLICO DEL BICENTENARIO S.A. —dedicada a la generación de energía eléctrica mediante tecnología eólica.
4. Las partes notificantes han indicado que el grupo empresarial encabezado por PCR tiene intenciones de

intensificar su participación en el mercado de generación eléctrica —particularmente mediante tecnologías renovables—, razón por la cual ha constituido recientemente múltiples sociedades con el objetivo de canalizar su eventual inversión en el sector, aunque en la actualidad ninguna de estas sociedades registra actividad económica alguna —salvo por la obtención de ciertos permisos gubernamentales exigidos por la legislación nacional y/o provincial.

5. Por su parte, LUZ DE SAN JORGE S.A., LUZ DE SIERRA S.A. y LUZ DE TRES PICOS S.A. —las compañías objeto de la presente operación— fueron recientemente constituidas a los fines de realizar actividades de generación, transformación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica.

6. A la fecha, además de ciertos trámites regulatorios, los únicos actos llevados a cabo por las firmas están vinculados exclusivamente a desarrollar tres proyectos eólicos, de los que son propietarias en forma exclusiva, denominados «Parque Eólico San Jorge» —con una capacidad de 100MW—, «Parque Eólico el Mataco I» —con una capacidad de 180 MW—, y «Parque Eólico el Mataco II» —con capacidad de 122,4 MW—, todos ellos ubicados en la localidad de Tres Picos, en la provincia de Buenos Aires.

7. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 13 de octubre de 2017. La operación se notificó el segundo día hábil posterior al del cierre indicado.²

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la Operación

8. Tal como fuera reseñado en el apartado anterior, la operación consiste en la adquisición del control exclusivo de las firmas LUZ DE SAN JORGE S.A., LUZ DE SIERRA S.A. y LUZ DE TRES PICOS S.A. por parte de PCR.

9. La Tabla 1 se consignan exclusivamente las compañías involucradas en la operación junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad
PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (Grupo Adquirente)	Fabricación y venta de cemento y materiales para la construcción. Extracción de petróleo crudo.
CLEANENERGY S.A. (Grupo Adquirente)	La firma no se encuentra desarrollando actividades económicas en la actualidad. Prospectivamente, la actividad de la firma se focalizará en la generación de energía eléctrica mediante tecnología renovables.
SURPAT S.A. (Grupo Adquirente)	Comercialización al por mayor de materiales de construcción.
PCR LOGISTICA S.A. (Grupo Adquirente)	Servicio de transporte automotor de cargas.
PETROMIX S.A.	Prestación de servicios petroleros.

(Grupo Adquirente)	
TIMEX S.R.L. (Grupo Adquirente)	Prestación de servicios de apoyo a la minería.
PARQUE EÓLICO DEL BICENTENARIO S.A. (Grupo Adquiriente)	La firma no se encuentra desarrollando actividades económicas en la actualidad. Prospectivamente, la actividad de la firma se focalizará en la generación de energía eléctrica mediante tecnología eólica. A la fecha, los únicos actos desarrollados están vinculados a un proyecto para la instalación de un parque eólico de 100 MW, ubicado en la zona de Cabo Blanco, provincia de Santa Cruz.
LUZ DE SAN JORGE S.A., LUZ DE SIERRA S.A. y LUZ DE TRES PICOS S.A. (Objeto)	Las firmas no se encuentran desarrollando actividades económicas en la actualidad. Prospectivamente, la actividad de las firmas se focalizará en la generación de energía eléctrica mediante tecnología eólica. A la fecha, los únicos actos llevados a cabo por estas firmas están vinculados exclusivamente a desarrollar tres proyectos eólicos —estos proyectos se encuentran aún en etapa de pre-factibilidad y factibilidad.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

II.2. Efectos Económicos de la Operación

10. La operación implica la consolidación en una unidad económica de dos competidores potenciales en la oferta de energía eléctrica en el SADI (siglas de “Sistema Argentino de Interconexión”).

11. El grupo comprador no es un competidor actual dentro del mercado de generación eléctrica, ya que todos sus proyectos se encuentran aún en etapa de pre-factibilidad y factibilidad.

12. Por su parte, las empresas objeto tienen como actividad el desarrollo de tres proyectos eólicos —de los que son propietarios en forma exclusiva—, denominados «Parque Eólico San Jorge» —con una capacidad de 100MW—, «Parque Eólico el Mataco I» —con una capacidad de 180 MW—, y «Parque Eólico el Mataco II» —con capacidad de 122,4 MW.

13. Por la tanto, la presente operación no incrementa el nivel de concentración en el «Mercado de Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia» —por el contrario, resulta esperable que la transacción genere un efecto de reducción de la concentración, dada la ampliación en el futuro cercano de la potencia instalada de República Argentina con motivo de la entrada de un nuevo competidor.

14. Por consiguiente, y para concluir, con motivo de la presente operación no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados alcanzados por las mismas.

15. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

II.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

16. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de dos (2) cláusulas que establece restricciones accesorias a la operación, las cuales se encuentran pactadas en la «Oferta para la compraventa de acciones de las sociedades “Luz de San Jorge S.A.”, “Luz de Sierra S.A.” y “Luz de Tres Picos S.A.”», de fecha 22 de septiembre de 2017.

17. La estipulación, identificada como «Cláusula 6.1», incluye en primer lugar una manifestación respecto de que “[L]a COMPRADORA [PCR y sus afiliadas] declara conocer y aceptar la existencia de un acuerdo previo entre la VENDEDORA [Federico José Ferrés Otegui y Pedro Otegui Ferrés] con ORAZUL ENERGY SOUTHERN CONE S.R.L.... para presentarse en un proceso para la venta de energía en modalidad privada a Ab Inbev de hasta 42 MW...”;³ a continuación, la cláusula dispone que “[P]or la presente, la COMPRADORA se obliga a no presentar ofertas basadas en los proyectos desarrollados por la VENDEDORA, por sí, ni por las SOCIEDADES [Luz de San Jorge S.A., Luz de Sierra S.A. y Luz de Tres Picos S.A.] o competir de forma alguna, directa o indirectamente, con la VENDEDORA en el proceso de compraventa de energía con Ab Inbev. Lo que antecede incluye la cesión de derechos y permisos de los Proyectos a terceros para que estos realicen participen [sic] del proceso de compraventa de energía con Ab Inbev...”.

18. Por otro lado, la estipulación identificada como «Clausula 6.6.» dispone que “...la COMPRADORA se obliga... a abstenerse de presentar una solicitud para la asignación de ‘reserva de capacidad’ en relación Reglamento de Privados (Resolución 281 E/2017) para el primer periodo previsto en dicho Reglamento cuyo vencimiento se producirá el 30 de noviembre de 2017 (o (i) la fecha límite que el OED [Organismo Encargado del Despacho] establezca para la adjudicación de las solicitudes de prioridad de despacho del primer periodo o (ii) el 31 de marzo de 2018, la que ocurra primero)...”.

19. Las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

20. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

21. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado.

22. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia —al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

23. Es en este contexto en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

24. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.

25. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, ni las restricciones accesorias estipuladas exceden los criterios antes indicados en el caso concreto, por lo que no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

26. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

27. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

28. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IV. PROCEDIMIENTO

29. El día 18 de octubre de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación conjunta del Formulario F1 correspondiente.

30. El día 23 de octubre de 2017 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior a su presentación de fecha 18 de octubre de 2017, pero hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado este plazo quedaría suspendido. Dicho proveído fue notificado a las partes el 25 de octubre de 2017.

31. El día 23 de octubre de 2017, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN que se expida con relación a la operación en análisis.

32. El día 25 de octubre de 2017, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD que se expida con relación a la operación en análisis.

33. En fecha 13 de noviembre de 2017, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD solicitó a esta Comisión Nacional que remitiera copia del Formulario F1 presentado por las partes notificantes, lo cual fue realizado 22 de noviembre de 2017.

34. En la nota que acompañara la documentación solicitada (N° de Orden 13), esta Comisión Nacional concedió una prórroga por el término de diez (10) días hábiles —a partir de la recepción de la documentación solicitada— para que el organismo produjese el informe que diera cumplimiento a lo previsto en la norma citada.

35. En relación a lo consignado en los párrafos anteriores, cabe destacar que ninguno de los organismos reseñados ha dado respuesta a la intervención que oportunamente se solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado Artículo 16 de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tienen objeción alguna que formular a la misma.

36. Finalmente, con fecha 4 de diciembre de 2017, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por

completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONCLUSIONES

37. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

38. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto de las firmas LUZ DE SAN JORGE S.A., LUZ DE SIERRA S.A. y LUZ DE TRES PICOS S.A. por parte de PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. a los Sres. Federico José Ferrés Otegui y Pedro Otegui Ferrés, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156.

39. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Eduardo Stordeour (h) no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

1 La operación mediante la cual PCR adquirió el control exclusivo sobre TIMEX S.R.L. fue notificada el día 8 de agosto de 2016 y aúnse encuentra bajo análisis de esta Comisión Nacional (Expediente S01: 0356170/2016, Conc. 1349).

2 Ver «Anexo 2» de la presentación de fecha 4 de diciembre de 2017.

3 La firma ORAZUL ENERGY SOUTHERN CONE S.R.L. es uno de los vehículos societarios que integran el «Grupo Orazul Argentina», el cual se dedica primordialmente a la generación eléctrica; este grupo opera la central térmica «Alto Valle» y la central hidroeléctrica «Planicie Banderita» —ambas plantas se encuentran localizadas en la provincia de Neuquén.